

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiuno de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2023-0511

Encontrándose las diligencias al Despacho con el escrito de subsanación de la demanda, encuentra esta judicatura que, al realizar un nuevo estudio de la demanda, se observa que la demanda arribó del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, so pretexto que, la cuantía no ascendía a los 40 S.M.L.M.V, por lo que se trataba de un proceso de mínima cuantía y por ende de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ahora bien, de cara a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de proceder a ello, como quiera que este recinto judicial carece de competencia para conocer del proceso.

En efecto, preceptúa el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del Proceso que la cuantía se determina: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la demanda”.**

Descendiendo al caso sub-lite, tenemos que conforme a todas las pretensiones presentadas y acatando la norma en comento, éstas no sólo se suscitan a la declaratoria de nulidad de acto jurídico sentado en la escritura pública No. 343 de fecha 6 de marzo de 2017 de la Notaría 23 del Círculo de

Bogotá y que asciende a la suma de \$41.000.000 como lo indica el citado juzgado, sino también a condenar al extremo demandado a perder la porción a la que tiene derecho sobre el inmueble de carácter social, condenando a restituir su valor doblado, según avalúo que se determinó en el proceso de liquidación patrimonial que cursó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, y a su vez pretende condenar al extremo pasivo a que restituyan a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes conformados por LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ, los frutos civiles y naturales de los bienes inmuebles, frutos éstos que según se desprende del acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” ascienden a la suma de \$144.500.000.

En este orden de ideas, para determinar la cuantía del proceso, el juzgado remitente ha debido sumar todas las pretensiones de la demanda, suma ésta que supera notablemente la mínima cuantía que es de \$46.400.000,00 como se enseñó líneas atrás, no siendo por ende, el competente este operador judicial para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, y como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados por éste juzgador, súrtase el conflicto de competencia de carácter negativo planteado entre el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá y este Despacho Judicial, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el asunto será remitido a los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad (Reparto) para que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer de la demanda instaurada por ROSALBA GONZÁLEZ contra LIDIA YASMINT VALBUENA y JOSÉ MAURICIO ROMERO, conforme quedó consignado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA de carácter negativo entre este Despacho y el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

7406

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. **043**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria